

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 36.

-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
-DEMANDADA: DAMARIS BURBANO LOAIZA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00415-00.

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

1.1. Pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada en virtud de que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del C. G. del P.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO.

2.1. La presente demanda fue interpuesta el 24 de junio de 2022 en contra de DAMARIS BURBANO LOAIZA debido a las cuotas adeudadas respecto del pagaré No. 018309 con fecha de suscripción el 28 de abril de 2014.

2.2. En consideración de lo anterior, el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago por las cuotas adeudadas -comprendidas entre el 30 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2020-, al igual que ordenó el pago de los intereses de mora de cada una.

2.3. En firme el anterior proveído, la parte actora procedió con el correspondiente trámite de notificación, enviando la comunicación que trata el art. 291 del Código General del Proceso; sin embargo, ésta obtuvo un resultado infructuoso, por lo que se procedió con el emplazamiento de la demandada, conforme lo establecido en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 y arts. 108 y 293 del C. G. del P. Surtido el trámite pertinente, se designó como curadora *ad litem* de la demandada a la abogada Amalfy Lorena Franco Illera.

2.4. Siendo así, dicha curadora presentó contestación a la demanda en término y propuso la excepción de mérito denominada "1. LA PRESCRIPCIÓN", en la cual, como su nombre lo indica, solicitó la prescripción del pagaré previamente señalado, sin ahondar mucho en el tema, que aquel título ejecutivo tiene "...fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2015, fecha en el cual el deudor entro en mora. Fecha estipulada en el titulo valor en la parte que dice sobre la fecha de vencimiento del mismo...".

2.5. De dicha contestación se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante quien manifestó inicialmente, y, en síntesis, que la

demandada se obligó a cancelar la suma de \$51'800.000 en 72 cuotas mensuales, cada una por valor de \$1'389.592 desde el 38 de abril de 2014 hasta el 30 de abril de 2020, por lo que, ateniendo a lo señalado en el art. 789 del Código de Comercio, el pagaré prescribiría el 30 de abril de 2023 y la presente demanda, como se dijo en líneas precedentes, se presentó el 24 de junio de 2022, y la curadora se notificó el 08 de junio de 2023; es decir, dentro del año que prevé el art. 94 de nuestra codificación procesal, por lo que se interrumpieron los respectivos términos de prescripción y caducidad del título base de la ejecución.

2.5.1. Por otra parte, y de conformidad con el inc. 02 del art. 2539 del Código Civil, manifestó que la deudora se encuentra reconociendo la obligación a su cargo, ateniendo a que *“...en virtud a la modalidad de pago de libranza sobre el crédito objeto de judicialización la señora DAMARIS BURBANO LOAIZA ha venido efectuando abonos voluntarios a la obligación a través del descuento por libranza conforme a la autorización emitida de su parte para tal fin, siendo el último descuento el día 30 de agosto de 2022 a través de su pagaduría la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI NÓMINA DE PENSIONADOS, con lo cual la demandada ha reconocido la deuda de la obligación y entonces el término de prescripción debe empezar o iniciar nuevamente a partir de esta fecha...”*.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juez Civil Municipal resolver el siguiente problema jurídico:

3.1. ¿Se encuentra prescrita la acción cambiaria del pagaré base de la ejecución?, o más bien ¿se encuentra prescrita dicha acción respecto de algunas cuotas del mismo?

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Para dilucidar el problema jurídico planteado, debe decirse inicialmente que, analizado el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede concluir que los elementos esenciales de un título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo- constituya plena prueba en contra del deudor.

4.2. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que, tanto la suma adeudada, como los demás requisitos del título ejecutivo, estuvieran palpablemente incorporados en el documento aportado como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose, de esa manera, cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

4.3. Ello explica la razón por la cual se requiere la presencia de un instrumento de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden generar certeza acerca de quién funge como deudor, las sumas -o suma- que se adeuda, y desde cuándo se hizo -o hicieron- exigibles las mismas -o misma-. Es decir que no se necesita un proceso declarativo

para arribar a tales conclusiones, sino que el título aportado constituye plena prueba en contra del deudor.

4.4. En el presente caso, inicialmente se observa que el pagaré aportado como base de la presente ejecución cumple con los mentados requisitos de ser expreso, claro y exigible. Sumado a ello, se cumplen también con las exigencias establecidas en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, relativas a los requisitos comunes de los títulos valores, y el contenido particular del pagaré.

4.5. Plasmado lo anterior, se debe traer a colación que la acción cambiaria directa, conforme al art. 789 del C. de Co., prescribe en “...tres años a partir del día del vencimiento...”.

En consideración de lo anterior, y remitiéndonos al título base de la ejecución, es de resaltarse que, tal y como lo manifestó el polo convocante, la demandada se obligó a cancelar la suma de \$51'800.000 en 72 cuotas mensuales, cada una por valor de \$1'389.592, debiendo cancelar la primera de ellas el 30 de mayo de 2014 “...y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación...”.

Por otra parte, no está demás señalar que el antedicho título contiene una cláusula aceleratoria, sin que se hubiese hecho uso de la misma, pues la parte actora, en el escrito genitor, solicitó el pago de las cuotas no pagadas y de sus respectivos intereses moratorios.

4.6. Siendo así, y en atención a que se aplican al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio (art. 711 del C. de Co.), es claro que el vencimiento utilizado en el título base de la ejecución es el de “3) *Con vencimientos ciertos sucesivos*,” (núm. 03 del art. 673 *ibidem*).

Por ende, cierto es que cada cuota es una obligación distinta e independiente, pues se acordó que la suma incorporada en el título ejecutivo se pagaría en instalamentos, de modo que las cuotas irán prescribiendo individualmente, y según se vaya cumpliendo los 3 años que trata el antedicho art. 789, y contados desde que venció el plazo para pagar cada una.

En sustento de lo anterior, bien indica el doctrinante Herney Alberto Becerra León lo siguiente:

“...La fecha de vencimiento de cada una de las cuotas previstas en la letra de cambio¹ marca el hito para contar el término de su prescripción.

Si la primera cuota venció el 10 de enero de 1996, sin que se solucionara por el obligado cambiario directo y el legítimo tenedor esperó el vencimiento de la última cuota, acaecido el 10 de enero del año 2000, para iniciar su acción ejecutiva, fuerza es concluir que la acción cambiaria directa de la primera cuota prescribió el 10 de enero de 1999 (tres años desde el vencimiento, artículo 789 del C. de Co.).

La última fecha de vencimiento no determina el momento en que empieza a contar la prescripción de toda la letra de cambio, solamente de esa última cuota. En este orden de ideas, **cada cuota**

¹ Aplicable también al pagaré atendiendo a que los procedimientos que tratan los art. 780 y subsiguientes aplican a todos los títulos valores.

contabiliza separadamente su propio término de prescripción...²
(subrayas y negrillas del Despacho).

4.7. Así pues, no puede tomar el Despacho como fecha de vencimiento del pagaré el 30 de abril de 2020, como lo refiere el apoderado actor, pues ésta sería la fecha de vencimiento de la última cuota que debía cancelarse.

Tampoco puede tenerse como fecha de vencimiento el 30 de abril de **2015**, como lo asevera la curadora *ad litem*, pues, como se dijo anteriormente, se pactó que la suma incorporada en el título ejecutivo se pagaría en instalamentos. Se suma a lo anterior el hecho de que la referida fecha no aparece en el título valor, y se desconoce de donde proviene.

4.8. No obstante, la imprecisa excepción de mérito propuesta resulta parcialmente probada en tanto a que, efectivamente, operó la prescripción previamente dicha en numerosas cuotas del mandamiento de pago, y más puntualmente con las comprendidas entre el 30/ABRIL/2015 y el 30/MAYO/2019.

Lo anterior, teniendo de presente que el art. 94 del C. G. del P. dispone:

“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Luego, como la demanda se presentó el 24 de junio de 2022³, y la curadora -en representación del demandado- se notificó dentro del año siguiente -08 de junio de 2023⁴-, claro es que la prescripción no ocurrió para las cuotas que prescribirían a partir de la fecha inicialmente dicha -24 de junio de 2022-, esto es, las comprendidas entre el 30/JUNIO/2019 y el 30/ABRIL/2020, pues estas prescribirían a partir del **01 de julio de 2022**.

4.9. Para entender mejor lo previamente dicho, en el siguiente cuadro se relacionarán las cuotas que se encuentran prescritas teniendo como fecha inicial para la prescripción el primer día del mes siguiente de cada cuota, pues aquellas debían cancelarse el 30 de cada mes:

<u>FECHA CUOTA:</u>	<u>FECHA INICIAL PARA PRESCRIPCIÓN:</u>	<u>VALOR:</u>	<u>FECHA PRESCRIPCIÓN:</u>
30/ABRIL/2015	01/MAYO/2015	\$1'389.592.	01/MAYO/2018
30/MAYO/2015	01/JUNIO/2015	\$1'389.592.	01/JUNIO/2018
30/JUNIO/2015	01/JULIO/2015	\$1'389.592.	01/JULIO/2018
30/JULIO/2015	01/AGOSTO/2015	\$1'389.592.	01/AGOSTO/2018
30/AGOSTO/2015	01/SEPTIEMBRE/2015	\$1'389.592.	01/SEPTIEMBRE/2018

² Derecho Comercial de Los Título Valores, Séptima Edición, 2017, página 369.

³ Acta de reparto, archivo No. 09 del primer cuaderno.

⁴ Fecha obrante en el acta de notificación personal de la curadora *ad litem*, visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

30/SEPTIEMBRE/2015	01/OCTUBRE/2015	\$1'389.592.	01/OCTUBRE/2018
30/OCTUBRE/2015	01/NOVIEMBRE/2015	\$1'389.592.	01/NOVIEMBRE/2018
30/NOVIEMBRE/2015	01/DICIEMBRE/2015	\$1'389.592.	01/DICIEMBRE/2018
30/DICIEMBRE/2015	01/ENERO/2016	\$1'389.592.	01/ENERO/2019
30/ENERO/2016	01/FEBRERO/2016	\$1'389.592.	01/FEBRERO/2019
29/FEBRERO/2016	01/MARZO/2016	\$1'389.592.	01/MARZO/2019
30/MARZO/2016	01/ABRIL/2016	\$1'389.592.	01/ABRIL/2019
30/ABRIL/2016	01/MAYO/2016	\$1'389.592.	01/MAYO/2019
30/MAYO/2016	01/JUNIO/2016	\$1'389.592.	01/JUNIO/2019
30/JUNIO/2016	01/JULIO/2016	\$1'389.592.	01/JULIO/2019
30/JULIO/2016	01/AGOSTO/2016	\$1'389.592.	01/AGOSTO/2019
30/AGOSTO/2016	01/SEPTIEMBRE/2016	\$1'389.592.	01/SEPTIEMBRE/2019
30/SEPTIEMBRE/2016	01/OCTUBRE/2016	\$1'389.592.	01/OCTUBRE/2019
30/OCTUBRE/2016	01/NOVIEMBRE/2016	\$1'389.592.	01/NOVIEMBRE/2019
30/NOVIEMBRE/2016	01/DICIEMBRE/2016	\$1'389.592.	01/DICIEMBRE/2019
30/DICIEMBRE/2016	01/ENERO/2017	\$1'389.592.	01/ENERO/2020
30/ENERO/2017	01/FEBRERO/2017	\$1'389.592.	01/FEBRERO/2020
28/FEBRERO/2017	01/MARZO/2017	\$1'389.592.	01/MARZO/2020
30/MARZO/2017	01/ABRIL/2017	\$1'389.592.	01/ABRIL/2020
30/ABRIL/2017	01/MAYO/2017	\$1'389.592.	01/MAYO/2020
30/MAYO/2017	01/JUNIO/2017	\$1'389.592.	01/JUNIO/2020
30/JUNIO/2017	01/JULIO/2017	\$1'389.592.	01/JULIO/2020
30/JULIO/2017	01/AGOSTO/2017	\$1'389.592.	01/AGOSTO/2020
30/AGOSTO/2017	01/SEPTIEMBRE/2017	\$1'389.592.	01/SEPTIEMBRE/2020
30/SEPTIEMBRE/2017	01/OCTUBRE/2017	\$1'389.592.	01/OCTUBRE/2020
30/OCTUBRE/2017	01/NOVIEMBRE/2017	\$1'389.592.	01/NOVIEMBRE/2020
30/NOVIEMBRE/2017	01/DICIEMBRE/2017	\$1'389.592.	01/DICIEMBRE/2020
30/DICIEMBRE/2017	01/ENERO/2018	\$1'389.592.	01/ENERO/2021
30/ENERO/2018	01/FEBRERO/2018	\$1'389.592.	01/FEBRERO/2021
28/FEBRERO/2018	01/MARZO/2018	\$1'389.592.	01/MARZO/2021
30/MARZO/2018	01/ABRIL/2018	\$1'389.592.	01/ABRIL/2021
30/ABRIL/2018	01/MAYO/2018	\$1'389.592.	01/MAYO/2021
30/MAYO/2018	01/JUNIO/2018	\$1'389.592.	01/JUNIO/2021
30/JUNIO/2018	01/JULIO/2018	\$1'389.592.	01/JULIO/2021
30/JULIO/2018	01/AGOSTO/2018	\$1'389.592.	01/AGOSTO/2021
30/AGOSTO/2018	01/SEPTIEMBRE/2018	\$1'389.592.	01/SEPTIEMBRE/2021
30/SEPTIEMBRE/2018	01/OCTUBRE/2018	\$1'389.592.	01/OCTUBRE/2021
30/OCTUBRE/2018	01/NOVIEMBRE/2018	\$1'389.592.	01/NOVIEMBRE/2021
30/NOVIEMBRE/2018	01/DICIEMBRE/2018	\$1'389.592.	01/DICIEMBRE/2021
30/DICIEMBRE/2018	01/ENERO/2019	\$1'389.592.	01/ENERO/2022
30/ENERO/2019	01/FEBRERO/2019	\$1'389.592.	01/FEBRERO/2022
28/FEBRERO/2019	01/MARZO/2019	\$1'389.592.	01/MARZO/2022
30/MARZO/2019	01/ABRIL/2019	\$1'389.592.	01/ABRIL/2022
30/ABRIL/2019	01/MAYO/2019	\$1'389.592.	01/MAYO/2022
30/MAYO/2019	01/JUNIO/2019	\$1'389.592.	01/JUNIO/2022

4.10. Como se expuso, resulta claro que parte de las cuotas libradas en el mandamiento de pago se encuentran prescritas, por lo que el Despacho declarará probada parcialmente la excepción de mérito propuesta y emitirá orden se seguir adelante la ejecución en lo que respecta a las cuotas que aún no se encuentran prescritas, y que fueran señaladas con anterioridad, siendo estas, para mayor precisión, las siguientes:

FECHA CUOTA:	FECHA INICIAL PARA	VALOR:	FECHA PRESCRIPCIÓN:
--------------	--------------------	--------	---------------------

	<u>PRESCRIPCIÓN:</u>		
30/JUNIO/2019	01/JULIO/2019	\$1'389.592.	01/JULIO/2022
30/JULIO/2019	01/AGOSTO/2019	\$1'389.592.	01/AGOSTO/2022
30/AGOSTO/2019	01/SEPTIEMBRE/2019	\$1'389.592.	01/SEPTIEMBRE/2022
30/SEPTIEMBRE/2019	01/OCTUBRE/2019	\$1'389.592.	01/OCTUBRE/2022
30/OCTUBRE/2019	01/NOVIEMBRE/2019	\$1'389.592.	01/NOVIEMBRE/2022
30/NOVIEMBRE/2019	01/DICIEMBRE/2019	\$1'389.592.	01/DICIEMBRE/2022
30/DICIEMBRE/2019	01/ENERO/2020	\$1'389.592.	01/ENERO/2023
30/ENERO/2020	01/FEBRERO/2020	\$1'389.592.	01/FEBRERO/2023
29/FEBRERO/2020	01/MARZO/2020	\$1'389.592.	01/MARZO/2023
30/MARZO/2020	01/ABRIL/2020	\$1'389.592.	01/ABRIL/2023
30/ABRIL/2020	01/MAYO/2020	\$1'389.592.	01/MAYO/2023

4.11. En lo que atañe al argumento relativo en que la demandada reconoció la obligación, toda vez que ha efectuado abonos a la misma, debe señalarse que no puede acogerse el mismo en virtud a que no fue allegada prueba alguna del pago de tales abonos.

5. **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la curadora *ad litem* del extremo demandado, y en lo que concierne a las cuotas libradas en el mandamiento de pago comprendidas entre el 30/ABRIL/2015 y el 30/MAYO/2019.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de DAMARIS BURBANO LOAIZA, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1839 proferido por este Juzgado el 18 de julio del 2022, pero solo en lo que respecta a las cuotas comprendidas entre el 30/JUNIO/2019 y el 30/ABRIL/2020 junto con sus correspondientes intereses moratorios que deberán ser liquidados en la forma dispuesta en el aludido auto.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$2'200.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00415-00.)